
Sentencia impugnada: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Raymundo Alejandro Paulino Peña.

Abogados: Licdos. Amaury Oviedo y Mario W. Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012748-6, domiciliado y residente en El Callejón 21, calle Bello Costero, núm. 2, Puerto Plata, República Dominicana, civilmente responsable, contra la sentencia núm. 312-2017-SPEN-00528, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Amaury Oviedo, por sí y en representación del Lic. Mario W. Rodríguez R., defensores públicos, actuando en representación del recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Mario W. Rodríguez R., en representación del recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, depositado el 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 28 de febrero de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 274-2017-SSEN-00083, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en pensión por embarazo, incoada por la señora Rosalía Acevedo García, en contra del señor Raymundo Alejandro Paulino Peña, por haber sido hecha conforme a la Ley 136-03; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara no culpable a Raymundo Alejandro Paulino Peña de violar las disposiciones de artículos 68, 170, 171, 172 y 174 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de su hijo por nacer, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Impone al señor

Raymundo Alejandro Paulino Peña, el pago de una pensión alimentaria a favor de sus hijo por nacer, ascendente al monto de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500,00), los pagaderos todos los días treinta (30) de cada mes, en manos de la demandante, señora Rosalía Acevedo García; además, pago del 50% de los gastos médicos no cubiertos por el seguro médico de la demandante, previo presentación de las facturas que sustenten dicho gastos. Respecto a los gastos para la preparación del parto, impone un pago total de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000,00), de los cuales el mismo pagara una cuota a mas tardar en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2017, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000,00), y los restantes, Diez Mil Pesos (10,000,00), serán pagaderos en cuotas de Mil Pesos (RD\$1,000.00), mensuales conjuntamente con la pensión impuesta; **CUARTO:** Declara, la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra a partir de los 10 días de su notificación, por aplicación de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre del pago de las costas, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, que dispone gratuidad de las actuaciones en materia de niño, niñas y adolescentes; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia para interponer recurso de apelación de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 312-2017-SENN-00083 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la provincia de Puerto Plata, por estar hecha de conformidad a la normal procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede a rechazar cualquier pedimento hecho por la parte recurrente por entender que los motivos no se enmarcan en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes la sentencia anterior núm. 274-2017-SENN-00083; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las tres (03:00) horas de la tarde, lo cual no fue posible dar una respuesta procesal para el indicado día, debido al cúmulo laboral presentado en este tribunal con plenitud de jurisdicción para conocer, en los asuntos penales de primera instancia de la materia que nos ocupa, de los todos los recursos de apelación de las sentencias dictadas en materia alimentaria, dictadas de todos los juzgados de paz, pertenecientes a este Distrito y Departamento Judicial de Puerto Plata; así conocer y fallar todos los asuntos civiles administrativos y contenciosos del mismo; por lo que mediante auto núm. 312-2017-SSEN-00195 de fecha 8/11/2017; explicados los motivos referidos previamente procede modificar la decisión adoptada por el tribunal y fija para el lunes (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura íntegra de la sentencia; **CUARTO:** Exime las costas procedimientos de la presente solicitud de conformidad a lo que ha sido dispuesto en el principio diez (X), relativo a la gratuidad de las actuaciones judiciales de asuntos que se refieren al código núm. 136-03; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a qua cometió un gravísimo error al motivar indebidamente la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que la misma establece en sus motivaciones que; conforme al artículo 398 del Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos y que en virtud del citado texto legal debe acogerse las conclusiones de la defensa técnica del recurrente, en razón de que no hubo debates sobre los motivos del recurso, sino que ambas partes coincidieron en solicitar dejar desierto el recurso de apelación, renunciando ambas partes a sus pretensiones. Sin embargo, en la especie resulta todo lo contrario, pues las partes estuvieron presentes para el conocimiento del recurso de apelación, que no fueron dos, sino uno presentado por el imputado y que además y muy importante, las partes nunca desistieron del recurso, pues prueba de ello son tanto las declaraciones del recurrente (ver página 3 de la sentencia recurrida) y también la defensa requirió en sus conclusiones abocándose al fondo que se modificara el dispositivo de la sentencia ordenando la reducción de la pensión por un nuevo monto

por la suma de RD\$1,500.00 Pesos. Aspectos de fondo a los cuales conforme a lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el a quo debió motivar y explicar a través de argumentos fundados y lógicos, los cuales en la presente decisión recurrida no constan, es decir emite una decisión sin motivar y dar respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por las partes, sino que contrario responde aspectos de cosas totalmente divorciadas a lo que se conoció en audiencia de la vista del recurso de apelación por ante el a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso, cabe destacar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por ésta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen de los puntos cuestionados por el recurrente Raymundo Alejandro Paulino Peña, los cuales versan sobre otros aspectos relacionados a la ponderación realizada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, para decidir como se describe en la sentencia objeto de examen, quien en su único medio casacional le atribuye el haber motivado de forma indebida la decisión recurrida cuando se refirió a lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, como si se tratara de un desistimiento, cuando en la especie resulta todo lo contrario, ya que las partes estuvieron presentes, nunca desistieron, sino concluyeron abocándose al fondo del recurso de apelación del que estuvieron apoderados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que para el día de la audiencia a la que fueron convocadas las partes para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, padre alimentante, contra la decisión que había dispuesto la pensión alimentaria a favor de su hijo por nacer, donde las partes estuvieron presentes y de forma oral concluyeron de acuerdo a sus pretensiones de conformidad con el asunto que se estaba conociendo;

Considerando, que no obstante existir constancia de lo descrito en el acto jurisdiccional objeto de examen, el Juez a quo al ponderar el indicado recurso de apelación hizo constar lo siguiente: *“6.- Que conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa o escrita del imputado”; 7.- Que en virtud del citado texto legal debe acoger las conclusiones de la defensora técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes ante este Tribunal, en razón de que no hubo debates sobre los motivos del recurso sino que ambas partes coincidieron en solicitar dejar desierto el recurso de apelación, renunciando ambas partes a sus pretensiones”,* (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que a pesar de hacer constar en las justificaciones de su decisión lo descrito en el considerando que antecede, en la parte dispositiva resuelve acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña y en cuanto al fondo rechazar cualquier pedimento realizado por el recurrente por entender que los motivos no se enmarcan en el artículo 417 del Código Procesal Penal, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de las constataciones enunciadas se evidencia que el hoy recurrente lleva razón en su reclamo, en razón de que esta Sala, actuando como Corte de Casación pudo comprobar que el juez a quo realizó un erróneo ejercicio de la ponderación, cuando en lugar de avocarse a realizar el examen correspondiente de los fundamentos del recurso del que estuvo apoderado, hizo alusión a un desistimiento inexistente, ya que en ningún momento el recurrente desistió de sus pretensiones, sino que las sostuvo al momento pronunciar sus conclusiones al respecto, y no obstante a ello decide rechazarlo por razones muy distintas a las expuestas en la parte

motivacional de su sentencia, emitiendo una decisión, como bien afirma el recurrente, totalmente divorciada de lo acontecido en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación que había interpuesto;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, consideramos pertinente acoger el medio invocado, en consecuencia declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, ordenar el envío del proceso por ante el tribunal a quo, para que con una composición distinta conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña, contra la sentencia núm. 312-2017-SPEN-00528, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la decisión recurrida y en consecuencia envía el proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Alejandro Paulino Peña;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.